

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 6 de Enero de 1904)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1904 hasta la suma de 968.912.112'19 pesetas, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año se calculan en 1.000.066.839 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto, por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la venta de bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

b) Intereses de inscripciones intransferibles de deuda perpetua interior, expedidas á favor del clero por la permutacion de sus bienes, en virtud del convenio celebrado con la Santa Sede el 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputacion á este concepto será baja en el presupuesto de «Obligaciones eclesiásticas».

c) Amortizacion de los créditos pendientes de pago en deuda del 4 por 100 amortizable, capital ó intereses de estos créditos.

d) Amortizacion del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas.

e) Para atender á los gastos de la conversion acordada por la Ley de 27 de Marzo de 1900.

f) Amortizacion de la deuda flotante, con inclusion de la de Ultramar.

g) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

h) Adquisicion, construccion y reparacion de edificios para el servicio del Estado, conforme á la Ley de 21 de Diciembre de 1876.

i) Recargo municipal sobre la contribucion industrial y de comercio.

j) El importe de las contribu-

ciones impuestas á bienes del Estado para su formalizacion, sin que produzcan salida material de fondos de las cajas públicas.

k) El crédito necesario para el caso de que el Gobierno considere conveniente, en interés del Estado, hacer uso de las autorizaciones que le están concedidas por las condiciones 4.ª y 5.ª del vigente contrato de arriendo de la renta de tabacos, si bien deberá hacerlo distinguiendo por medio de conceptos cada una de dichas obligaciones.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuacion se expresan:

a) En la Seccion tercera, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la deuda perpetua exterior é interior al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la deuda que se emita con posterioridad á la formacion de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidacion de créditos como por conversion de otras deudas y cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversion; el que requiera el pago de los intereses de los títulos del 4 por

100 interior, cuya emision dispusieron los Reales decretos de 31 de Mayo y 24 de Noviembre de 1898, expedidos en virtud de la autorizacion concedida por la Ley de 17 del referido mes de Mayo; el del capítulo 9.º, «Para atender al quebranto que ocasione la situacion de fondos en el extranjero con destino al pago de la deuda exterior»; el del capítulo 12, artículo 1.º, «Intereses de la deuda flotante, con inclusion de la de Ultramar»; y el del capítulo 13, «Intereses por depósitos necesarios en metálico».

b) En la Seccion quinta de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos 1.º al 11, «Clases pasivas».

c) En la Seccion sexta, «Ministerio de la Gobernacion», el del capítulo 18, art. 1.º, «Para pago de indemnizaciones por pérdidas de certificados sin declaracion de valor, extravío y sustraccion de objetos asegurados y de cartas con valores declarados en metálico y paquetes postales, pertenecientes á la Península, islas adyacentes y extranjero», y los del capítulo 24, artículos 2.º y 3.º, «Pluses y transportes de la «Guardia civil»; comprendiéndose tambien en este último concepto el transporte de Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasion de destino forzoso, entendiéndose por familias la esposa é hijos menores edad.

d) En la Seccion novena,

«Ministerio de Hacienda», los del capítulo 8.º «Gastos de movimiento de fondos», artículo 1.º, «Giros y remesas del Tesoro», y art. 2.º, «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios»; el del capítulo 12, artículo 3.º, «Para los deslindes, amojonamientos y demás mejoras del los montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda, dietas de visita de inspeccion, jornales, etc.», en una cantidad igual á la diferencia entre 250.375 pesetas á que ascienden los gastos que con cargo á los créditos del presupuesto de dicho Ministerio origina la Inspeccion facultativa de montes, afecta á la Direccion general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y el importe de lo que se recaude por el impuesto de 10 por 100 sobre aprovechamiento de los montes á que se refiere el citado concepto.

e) En la Seccion décima, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los del capítulo 1.º, artículos 1.º, 2.º y 3.º, «Premios de cobranza de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia», «Recargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicacion de fincas», y «Gastos de rectificacion de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobacion de la riqueza territorial y otros diversos»; los del capítulo 5.º, artículos 1.º y 2.º, «Premios de cobranza de la contribucion industrial y de comercio», y «Premios de formacion de matrículas y demás gastos de dicha contribucion»; el del capítulo 6.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria»; el del capítulo 7.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de minas»; el del capítulo 8.º, art. 3.º, «Premios de expedicion de cédulas personales»; el del capítulo 9.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo»; el del capítulo 10, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre casinos y círculos de recreo», los del capítulo 12, art. 1.º, «Gastos de fabricacion de efectos timbrados»; y artículo 3.º, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el capítulo 13, artículo único, «Premios de cobranza á las Compañías de transporte por el impuesto sobre trans-

porte de viajeros y mercancías»; el del capítulo 17, art. 1.º, «Comisiones é indemnizaciones á los administradores de Loterías»; el del capítulo 19, artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro mutuo del Tesoro é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origine este servicio»; el del capítulo 22, artículo único, «Premios de ventas y de investigacion de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicacion de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslinde de fincas»; y los del capítulo 23, artículos 1.º y 2.º, «Pagarés de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario» y «Comisión al Banco Hipotecario sobre el importe de los pagarés de bienes desamortizados que realice»

f) En las Secciones cuarta, quinta, sexta y décima, «Ministerios de la Guerra, de Marina, de la Gobernacion y Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los de los capítulos y artículos á que corresponden las obligaciones por suministros, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentacion de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias, gastos que ocasionen la vacunacion y revacunacion del ejército, y primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reunan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

g) En las Secciones cuarta, quinta y décima, el transporte de Generales, Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes que varien de residencia con ocasion de destino forzoso; entendiéndose por familias la esposa é hijos menores de edad.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 2.º del Real decreto de 23 de Abril de 1903, dispone que el Instituto de Reformas Sociales constará de treinta Vocales, dieciocho de libre eleccion del Gobierno y doce elegidos por patronos y obreros.

Nombrados ya los primeros y siendo preciso proceder á la constitucion definitiva del citado Instituto; teniendo en cuenta lo preceptuado por los artículos 54 y siguientes del Real decreto de 15 de Agosto último, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Decreto. —SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procede á la eleccion de los Vocales del Instituto de Reformas Sociales que han de representar á las clases de patronos y de obreros en el seno de dicha Corporacion.

Art. 2.º Los Vocales representantes de los patronos serán seis y seis suplentes, y otros seis Vocales y seis suplentes representarán á la clase obrera, conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Abril de 1903, y art. 54 y siguientes del de 15 de Agosto último.

Art. 3.º Los electores de los seis Vocales y seis suplentes, representantes de la clase patronal, serán, según lo preceptuado en el art. 56 del referido Real decreto de 15 de Agosto, los compromisarios que designen los Presidentes ó Directores de las Sociedades Económicas de Amigos del País, Cámaras de Comercio, Cámaras Agrícolas, Círculos ó Ateneos Mercantiles, Cabildos de Mareantes, Sindicatos Agrícolas, Cámaras de Labradores, Sindicatos de riego ú otras Corporaciones ó Asociaciones análogas legalmente constituidas en cada provincia.

Art. 4.º Los electores de los seis Vocales y seis suplentes representantes de la clase obrera, serán, conforme á lo dispuesto en el art. 58 del mismo Real decreto los compromisarios que designen los Presidentes ó Directores de las Asociaciones obreras que existan legalmente constituidas en cada provincia.

Art. 5.º Los Gobernadores civiles, dentro de los ocho días siguientes al que aparezca esta convocatoria en la *Gaceta*, se dirigirán por conducto de los Alcaldes á las personas mencionadas en los artículos 3.º y 4.º, para que en el plazo de ocho días, ó sea

antes del 16 de Enero de 1904 designe cada uno de los dos órdenes de representaciones separadamente y bajo la presidencia del Alcalde, un compromisario que represente á la grande industria, otro á la pequeña industria y otro á la Agricultura. El Alcalde comunicará al Gobernador, dentro del tercero día, el resultado de ambas votaciones y los nombres de los compromisarios elegidos en cada caso.

Art. 6.º Recibidos los pliegos de votacion por el Gobernador civil, hará público su resultado dentro de los tres días siguientes insertando en el *Boletín Oficial* la lista de los votantes y la de los compromisarios elegidos por cada una de las dos clases, y convocará á estos compromisarios para que en el término de ocho días ó sea antes del 31 de Enero, y bajo la presidencia del Alcalde de la capital, elijan por separado, en cada clase, á los dos representantes de la grande industria, los dos de la pequeña industria y los dos de la agricultura que han de formar parte del Instituto de Reformas Sociales, y á otros tantos suplentes.

Art. 7.º Los Alcaldes remitirán á los Gobernadores los pliegos de votación y los nombres de los vocales y suplentes elegidos antes del día 2 del próximo Febrero, y los Gobernadores antes del 5 los remitirán á su vez directamente á la Secretaria del Instituto de Reformas sociales (Ministerio de la Gobernacion).

Art. 8.º El Instituto se reunirá el día 10 de Febrero con objeto de hacer el escrutinio y proclamar á los Vocales electos, dando cuenta al Ministro de la Gobernacion, quien declarará elegidos Vocales del Instituto en la representacion correspondiente á los que hayan sido proclamados.

Art. 9.º El día 15 de Febrero próximo celebrará sesión en pleno el Instituto, con objeto de constituirse definitivamente, de ultimar todos los particulares que se refieran á su organizacion y de formar el presupuesto de gastos é ingresos para el presente año, ateniéndose en lo sucesivo, por lo que respecta á esta materia, á lo que dispone el art. 149 del Real decreto de 15 de Agosto.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, José Sánchez Guerra.

(Gaceta del 1.º de Enero de 1904.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 24 de Septiembre último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado, por término de veinte días, la plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras, vacante en la Escuela Normal Superior de Maestros de Valladolid, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

2.º Las condiciones para poder aspirar á la referida plaza, como para la resolución del concurso, serán las determinadas en la Real orden de 29 de Septiembre último dictada para el cumplimiento del ya citado art. 11 del Real decreto de 24 de Septiembre; y

3.º Los solicitantes deberán elevar sus instancias á esa Subsecretaría, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1903.—*Dominguez Pascual*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 3 de Enero de 1904.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 3.129.

Diputación provincial de Valladolid.

Cuenta justificada de jornales invertidos en las obras que se ejecutan por administración en reparaciones del Manicomio provincial.

Semana que empezó el 23 de Noviembre y terminó el 28.

	Pesetas.
D. Licio San José, 6 días, á 3'50 pesetas.	21
» Gervasio Anton, 6 id. á 3'50.	21
» Mateo Lopez, 6 id. á 3 id.	18
» Gregorio Uron, 6 id. á 3 id.	18

Semana que empezó el 30 de Noviembre y terminó el 5 de Diciembre.

D. Lucinio San José, 5 días y 1/2 á 3 pesetas.	16'50
--	-------

	Pesetas.
D. Gervasio Anton, 5 y 1/2 id. á 3 id.	16'50
» Mateo Lopez, 5 y 1/2 á 2'75 id.	15'13
» Gregorio Uron, 5 y 1/2 id. á 2'75.	15'13
Importe total.	141'26

Asciende la presente cuenta de jornales á la cantidad de ciento cuarenta y una pesetas y veintiseis céntimos.

Valladolid 7 de Diciembre de 1903.—P. A. del Arquitecto provincial, *Canuto Capdevila*.

Diputación provincial.— Sesión del 11 de Diciembre de 1903.

—Aprobada y pase al Sr. Gobernador para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

—El Presidente, *Fidel Recio*.

NUM. 11.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid

MINAS.
CIRCULAR

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas me comunica con fecha 11 del actual la siguiente Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Dirección general sobre el plazo en que deben recogerse de las Jefaturas de Minas los títulos de concesiones mineras para el pago del impuesto de Derechos reales, dicho alto Cuerpo con fecha 17 de Noviembre último, informa lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto del cual resulta:

Que la Jefatura de Minas del distrito de Almería se dirigió á la Administración de Contribuciones de la provincia, recordando que la legislación vigente no señala plazo á los registradores de concesiones para que recojan los títulos de propiedad de ellas, y, por tal circunstancia algunas las dejan indefinidamente en las oficinas públicas eludiendo ó aplazando así la obligación de satisfacer el impuesto de Derechos reales, porque el término de treinta días señalado para hacerlo efectivo no comienza á correr hasta que los indicados títulos sean entregados á sus respectivos dueños.

Que puesto el hecho en cono-

cimiento del Sr. Ministro de Agricultura, expidió Real orden en 19 de Febrero del corriente año, proponiendo á V. E. la modificación de la de 8 de Octubre de 1900 á fin de evitar el quebranto que sufren los intereses de la Hacienda como consecuencia del hecho denunciado por el Ingeniero Jefe del distrito de Minas de Almería:

Que la Dirección de lo Contencioso y la de Contribuciones proponen á V. E. la ampliación de la Real orden de 8 de Octubre de 1900 en el sentido de aclarar:

1.º Que las Jefaturas de Minas y en general las oficinas que tengan en su poder títulos de concesiones administrativas de todas clases, deberán notificar á los interesados que pueden acudir á recogerlas cuando estén ya en condiciones de serles entregadas.

2.º Que dicha notificación deberá hacerse directamente al interesado en su domicilio, cuando éste sea conocido, y, en otro caso, por medio de edictos publicados en el «Boletín oficial» de la provincia.

3.º Que pasados treinta días hábiles á contar desde la notificación hecha en una ú otra forma, sin que el interesado haya recogido el título, deberá ponerse en conocimiento de la Abogacía del Estado de la provincia en que se halle aquél sin retirar, para que éste practique la investigación que proceda; y

4.º Que lo mismo la Jefatura de Minas que las demás oficinas públicas deben facilitar á los liquidadores del impuesto de Derechos reales los datos que estos reclamen para la gestión é investigación fiscal que la ley les encomienda.

Y que con Real orden de 30 de Octubre próximo pasado se ha remitido el asunto á informe de esta Sección.

Considerando que la Real orden de 8 de Octubre de 1900, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fijó el plazo de treinta días para la presentación al impuesto de Derechos reales de los Títulos ó certificaciones acreditativas de concesiones administrativas de todas clases y previno que ese término se contase desde la entrega al interesado;

Considerando que la libertad de esto para recogerlo, cuando á bien tenga, no debe redundar

en perjuicio de los intereses fiscales, como ocurriría si quedase subordinado el pago del impuesto de Derechos reales á la circunstancia de que el concesionario tenga á bien recoger su título en uno ó en otro momento ó no proveerse de él nunca; y

Considerando que á evitar estas contingencias se encaminan las medidas que proponen la Dirección de lo Contencioso y acepta la de Contribuciones;

La Sección cree que puede expedirse una Real orden ampliatoria de la dictada en 8 de Octubre de 1900, en los términos siguientes:

1.º Que las Jefaturas de Minas y en general, las oficinas que tengan en su poder títulos de concesiones administrativas de todas clases, deberán notificar á los interesados que pueden acudir á recogerlas cuando estén ya en condiciones de serles entregadas.

2.º Que dicha notificación deberá hacerse directamente al interesado en su domicilio, cuando éste sea conocido, y, en otro caso por medio de edictos publicados en el «Boletín oficial» de la provincia.

3.º Que pasados treinta días hábiles, á contar desde la notificación hecha en una ú otra forma, sin que el interesado haya recogido el título, deberá ponerse en conocimiento de la Abogacía del Estado de la provincia en que se halle aquél sin retirar, para que ésta practique la investigación que proceda; y

4.º Lo mismo las Jefaturas de Minas que las demás oficinas públicas deben facilitar á los liquidadores del impuesto de Derechos reales los datos que estos reclamen para la gestión é investigación fiscal que la ley les encomienda.

Como las disposiciones que se proponen afectan carácter de generalidad y son de varios órdenes los funcionarios á quienes incumbirá cumplirlas, entiendo este Centro que deben elevarse con propuestas al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, toda vez que el de Obras públicas se ha inhibido de dictar ninguna resolución para que esta constituya una Real orden».

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.



Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 24 de Diciembre de 1903 - El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 8.

Almaráz.

Don Jacinto Martin Rico, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa en fecha nueve del actual, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de mil cuatrocientas setenta y tres pesetas setenta y seis céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1904, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas mil cuatrocientas setenta y tres pesetas setenta y seis céntimos, la Junta entró á de liberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 estable-

cido anteriormente segun la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepcion establecida por el art. 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera seria conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad destimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad, durante el próximo ejercicio, cuyo artículo consiente el gravamen de cinco milésimas de peseta por cada kilogramo que desde luego señala la Corporacion sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tiene dicha especie en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en el art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de ciento setenta y cuatro mil trescientos noventa kilogramos de paja y ciento veinte mil trescientos sesenta y cinco kilogramos de leña en todo el año que vienen á producir exactamente las mil cuatrocientas setenta y

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día nueve del actual, para cubrir el déficit de mil cuatrocientas setenta y tres pesetas setenta y seis céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1904, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Kilogramo.	174390	0'04	0'05	871'94
Leña de id.	Id.	120365	0'04	0'05	601'82
Total.					1473'76

Almaráz á 22 de Diciembre de 1903.—El Alcalde Presidente, Cándido Perez.—El Secretario, Jacinto Martin.

Núm. 12.

Siete Iglesias.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de novecientas noventa y ocho pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

tres pesetas y setenta y seis céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Cándido Perez.—Pascual Rico.—Nicolás de la Rosa.—Santiago Alvarez.—José Alonso.—Vicente Alvarez.—Francisco Cerezo.—Pantaleon Cerezo.—El Secretario, Jacinto Martin.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Almaráz á veintidos de Diciembre de mil novecientos tres.—El Secretario, Jacinto Martin.—V.º B.º, El Alcalde, Cándido Perez.

Núm. 14.

Trigueros.

EDICTO.

No habiendo tenido efecto el arriendo á venta libre de los derechos de consumos de todas las especies, se arriendan con venta á la exclusiva por el año de 1904 los derechos de consumos que se comprenden en los grupos de líquidos y carnes, en la cantidad de 4.584 pesetas 41 céntimos á que asciende el cupo y recargos.

La primera subasta tendrá lugar el día 9 del mes actual de diez á doce de la mañana en la Casa Consistorial, si ésta no tuviera lugar por falta de licitadores, se procederá á la segunda que tendrá lugar el día 19 del mismo á las mismas horas, y si tampoco ésta tuviera efecto, se celebrará la tercera el día 24 de dicho mes actual y horas ya citadas, guardándose todas las formalidades y requisitos que determina el vigente Reglamento del ramo y se consignan además en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento donde pueden enterarse todos los que quieran tomar parte en dicho arriendo.

Trigueros 2 de Enero de 1904.—El Alcalde, Salvador de los Ríos.—P. S. M., El Secretario, Félix Tejera.

Núm. 13.

Villalba de Adaja.

Por renuncia del que venia desempeñando la Secretaría del Ayuntamiento, se halla vacante la misma con la dotacion anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, desempeñando con la misma la del Juzgado municipal con los derechos de arancel.

Los aspirantes que lo deseen presentarán sus solicitudes con informe de sus servicios y buena conducta en el término de quince días á contar de la insercion en el «Boletin oficial», ante esta Alcaldía para su resolucion.

Villalba de Adaja 2 de Enero de 1904.—El Alcalde, Julian García.